ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACION DE CONTRATACION DIRECTA

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de las facultades legales previstas en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 19 de 2012, el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, la Resolución de delegación de funciones No. 975 del 02 de junio de 2022 adicionada por la Resolución No. 992 de 2022 y Decreto 1247 de 2024 y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Constitución Política, señala que son fines esenciales del Estado, el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que, el **artículo 49 de la Constitución Política**, modificado mediante **Acto Legislativo 2 de 2009**, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, por lo cual le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, como rector del sector salud, el Ministerio de Salud y Protección Social, es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público del orden nacional, cuyas facultades han sido conferidas constitucional y legalmente, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 1438 de 2011** *"Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones",* el **Decreto 4107 de 2011** *"Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social",* la **Ley Estatutaria 1751 del 2015** *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"* y el **Decreto 780 de 2016** *"Decreto Único del Sector Salud",* entre otras disposiciones.

Así mismo, la **Ley 1438 de 2011** en el artículo 4, dispuso que *"La dirección, orientación y conducción del Sector Salud estará en cabeza del Ministerio de la Protección Social, como órgano rector de dicho sector."* (Subrayado fuera de texto).

Que, el **artículo 2° del Decreto 4107 de 2011** se establecen, entre otras, las siguientes funciones:

> *"El Ministerio de Salud y Protección Social, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 cumplirá las siguientes:*
>
> *1. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y **proyectos** del Sector Administrativo de Salud y Protección Social.*
> *2. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y **proyectos** en materia de Salud y Protección Social. (…)*
> *8. Formular y evaluar las políticas, planes, programas y **proyectos** en materia de protección de los usuarios, de promoción y prevención, de aseguramiento en salud y riesgos profesionales, **de prestación de servicios y atención primaria**, de financiamiento y de sistemas de información, así como los demás componentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (…)*

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 113 y 209 consagra, la colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado y la coordinación entre las autoridades administrativas para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, señalando lo siguiente respectivamente:

> *"…Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines..."*
>
> *"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

Que, estos dos principios, tanto el de colaboración como el de coordinación, han sido consagrados por la legislación colombiana en diferentes oportunidades.

Así, encontramos que el Artículo 6° de la Ley 489 de 1998 establece:

> *"Artículo 6°. Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.*
>
> *En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.* (…)"

Que, concretamente respecto de intercambio o suministro de información, el artículo 1° del Decreto 235 de 2010 establece que:

> "*los requerimientos de información que se hagan por entidades estatales en cumplimiento de una función administrativa o en ejercicio de una facultad legal, o por los particulares encargados de una función administrativa, a otras entidades del Estado, no constituyen solicitud de un servicio y, por ende, no generan costo alguno para la entidad solicitante*".

Que, los artículos 2 y 3 (modificado por el Artículo 1º del Decreto 2280 de 2010) del mismo ordenamiento, enuncian respectivamente a modo de ejemplo, los mecanismos técnicos para compartir y/o suministrar la información que por mandato legal se requiere, o permitir el acceso total dentro del marco de la Constitución y el derecho fundamental a la intimidad, a las bases de datos completas que requieran otras entidades para el ejercicio de sus funciones, así como los mecanismos para formalizar el intercambio de información, de manera ágil, oportuna y confiable, **dentro de los cuales se encuentra la suscripción de convenios.**

En cuanto al suministro de información el artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 159 de la Ley 1753 de 2015, en lo pertinente establece:

"ARTÍCULO 159.Obligatoriedad de suministro de información. Modifíquese el artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

> *"**Artículo 227. Obligatoriedad de suministro de información.** Para el desarrollo de los planes, programas y proyectos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en general para el ejercicio de las funciones públicas, las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas, pondrán a disposición de las entidades públicas que así lo soliciten, la información que generen, obtengan, adquieran o controlen y administren, en cumplimiento y ejercicio de su objeto misional. El uso y reutilización de esta información deberá garantizar la observancia de los principios y normas de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, así como las demás normas que regulan la materia.*
>
> *El suministro de la información será gratuito, deberá solicitarse y realizarse respaldado en estándares que faciliten el proceso de intercambio y no en tecnologías específicas que impidan el acceso, no estará sujeto al pago de tributo, tarifa o precio alguno y las entidades públicas solo podrán cobrar los costos asociados a su reproducción o los derivados de la aplicación de procesamientos o filtros especiales. Las entidades públicas propenderán por la integración de los sistemas de información para el ejercicio eficiente y adecuado de la función pública.*
>
> *Las obligaciones a las que hace referencia este artículo constituyen un deber para los servidores públicos en los términos del artículo 34 del Código Disciplinario Único y los términos para su cumplimiento deberán atender lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Derecho de Petición…"*

Que, se materializan los principios de colaboración y coordinación, se encuentran las solicitudes de intercambio de información entre las diferentes entidades del Estado o la suscripción de convenios interadministrativos, siempre y cuando, independientemente de su uso, sea necesaria para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

Que, el MSPS, fortalece y amplía la disponibilidad de la información, facilita la disposición y el uso de los datos, dispone para consulta información según ruta de gestión de riesgo, dispone para consulta nuevas variables de la historia de salud del ciudadano, identifica, prioriza y publica conjunto de datos de alto valor en plataforma de datos abiertos de seguridad social como la Planilla Integrada de aportes a la seguridad social - PILA, Registro Único de Afiliación-RUAF, Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad – RLCPD entre otros.

Que, el artículo 2 de la Resolución No. 00816 del 24 de marzo de 2004 del Ministerio de la Protección Social, establece que la información representada en medio físico, medio magnético, archivos o bases de datos de los sistemas de información administrados por el Ministerio de la Protección Social, actualmente **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** es de circulación restringida para los terceros totalmente ajenos al ámbito propio en el cual se obtuvo dicha información y deberán ser protegidos con la debida reserva, custodia y conservación y solo podrán ser utilizados para los fines de ley por parte de las personas naturales y jurídicas que accedan a esta. La información respecto de las bases y la autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral que figuren en las declaraciones respectivas tiene el carácter de información reservada.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 (modificado por Acto Legislativo 02 de 2009) de la Constitución Política de Colombia, el servicio público esencial de salud, debe ser organizado, dirigido y reglamentado por el Estado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y garantiza a todas las personas el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, con la participación de la Nación, las entidades territoriales, los particulares y la comunidad.

Que, las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, establecen como funciones de la Nación y del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) dirigir, orientar, coordinar y evaluar el Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en este marco, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, de salud pública, y de promoción social en salud; así como desarrollar procesos de asesoría técnica y seguimiento a los diferentes niveles territoriales y actores del Sistema, con el fin de fortalecer y mejorar la capacidad institucional para la implementación y gestión de las diferentes estrategias de salud pública.

Que, en este orden de ideas, en el Artículo 10 del Decreto 4107 de 2011 definió en cabeza de la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación, entre otras, las siguientes funciones:

> *"3. Realizar la administración de los sistemas de información de salud, riesgos profesionales y promoción social en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público".*
> *"4. Desarrollar políticas, normas y procedimientos sobre hábeas data, reserva de información de los sistemas de información que maneja el Ministerio, de conformidad con lo señalado en la ley".*
> *"6. Garantizar la aplicación a nivel sectorial de los estándares, buenas prácticas y principios para la información estatal".*
> *"10. Diseñar, desarrollar, implementar y administrar la operación de los sistemas e instrumentos de liquidación de aportes".*
> *"11. Desarrollar estrategias de generación y promoción del flujo eficiente de información sectorial e intersectorial y de servicio al ciudadano, en la difusión de la información y la promoción de la Entidad y del Sector, hacia los ciudadanos y organizaciones para rendición de cuentas".*

Que, conforme a sus funciones **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, cuenta con la bases de datos de seguridad social como la Planilla Integrada de aportes a la seguridad social - PILA, Registro Único de Afiliación-RUAF, Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad – RLCPD entre otros y en cumplimiento del principio de coordinación y colaboración, y con el fin de satisfacer la necesidad planteada, se requiere la suscripción de un convenio interadministrativo de intercambio de información entre el Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio del Trabajo, en el marco del cual, se definan las condiciones tanto técnicas como tecnológicas que permitan el suministro o entrega eficiente de la información que requiera una de la otra, para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

Que, el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y se integra el Sector Administrativo del Trabajo", señala en el art. 1º., dentro de los objetivos del Ministerio del Trabajo lo siguiente:

> *"(…) la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.*
>
> *El Ministerio de Trabajo fomenta políticas y estrategias para la generación de empleo estable, la formalización laboral, la protección a los desempleados, la formación de los trabajadores, la movilidad laboral, las pensiones y otras prestaciones."*

Que, la estructura del Ministerio del Trabajo se destacan las siguientes necesidades específicas según las áreas que requieren y usan la información del sistema de protección social:

1. Desde la función de inspección, vigilancia y control las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales requieren acceso y validación de información oficial para:

    a. Investigaciones administrativas: se requiere de verificar el cumplimiento de las empresas en la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.
    b. Verificación de cotizaciones: atender quejas e investigaciones, especialmente en empresas de servicios temporales, para identificar casos de falsificación de planillas y moras en los pagos, lo que puede llevar a la suspensión de licencias.
    c. Certificación de contratación de personas con discapacidad: se requiere validar el cumplimiento de cuotas de inclusión laboral según el tamaño de la nómina, conforme a la normatividad vigente.
    d. Certificación de primer empleo: se requiere validar cotizaciones históricas para expedir certificados que permiten a los empleadores acceder a incentivos tributarios.
    e. Supervisión de empresas asociativas, precooperativas y cooperativas de trabajo asociado: Desarrollar acciones preventivas y de control para fomentar el cumplimiento legal en materia laboral y de seguridad social.

Que, desde las funciones relacionadas con el sistema general de pensiones la dirección de pensiones y otras prestaciones se realiza la verificación de información de cotizaciones y afiliaciones para los programas de pensiones como el Fondo de Solidaridad Pensional, con el objetivo de hacer la focalización del pago de transferencias de Colombia Mayor.

Que, el Fondo de Solidaridad Pensional está adscrito al Ministerio del Trabajo (según el artículo 25 de la Ley 100 de 1993). El Fondo de Solidaridad Pensional como una cuenta especial del Presupuesto General de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Trabajo. Su administración, por disposición de la citada Ley la efectúan entre otros, fiduciarias públicas, previo proceso licitatorio adelantado por ese Ministerio.

Que, el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional está reglamentado por el Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016, por el cual se compilaron las normas del Sistema General de Pensiones (antes Decreto 3771 de 2007, adicionado por el Decreto 2963 de 2008 y modificado por los decretos 3550 de 2008 y 455 de 2014), específicamente en su Libro 2, Parte 2 Reglamentaciones, Título 14.

Que, el Ministerio del Trabajo requiere de acceso a cierta información para efectuar Controles para el otorgamiento de los subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional. El artículo 2.2.14.1.3 del Decreto 1833 de 2016 estableció las principales obligaciones que le competen al Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, dentro de las cuales se estableció la siguiente:

> *"…2.4. Realizar permanentemente la evaluación, seguimiento y control de los beneficiarios y de los recursos de esta subcuenta, en coordinación con las entidades de cualquier orden y nivel que se consideren necesarias, para lo cual, dichas entidades deberán poner a disposición del administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional la información contenida en bases de datos y aplicativos, con el fin de que se puedan efectuar verificaciones periódicas y masivas que se requieran. (…)"* (énfasis fuera del texto).

Que, la Presidencia de la República expidió la Directiva No.- 003 del 7 de octubre de 2014 dirigida a Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Directores de Unidad Administrativa, Presidentes de Entidades

Centralizadas y Descentralizadas del Orden Nacional a efectos de lograr la coordinación armónica entre Entidades del Sector Público y el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional del Ministerio del Trabajo, en materia de cruce de información, la cual señaló:

> *"…Las autoridades administrativas destinatarias de esta Directiva, en cumplimiento del Principio de Coordinación y Colaboración establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, en su calidad de administradores de información pública relacionada con los programas de adulto mayor, prestarán su concurso al Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional permitiéndole y facilitándole en forma permanente y oportuna el acceso a la información pública que administren, sin perjuicio de los costos en que se pueda incurrir, con el fin de efectuar las verificaciones periódicas y masivas que se requieran para facilitar el ejercicio de las funciones del Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional..."* (énfasis fuera del texto).

Que, se hace necesario hacer verificación de información de cotizaciones para el seguimiento del fondo de riesgos laborales. El fondo de riesgos laborales es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al ministerio de trabajo y sus recursos son administrados en fiducia, Consultar bases de incapacidades y licencias para seguimiento riesgos laborales.

Que, es necesario realizar el seguimiento, monitoreo y análisis de las políticas y programas en materia de generación y formalización del empleo en los diferentes sectores de la economía, a nivel nacional, regional y local, a través de la consulta de los sistemas de información de la seguridad social. En este orden de ideas la Subdirección de Análisis, Monitoreo y Prospectiva Laboral tiene como funciones

"1) Realizar, en coordinación con las entidades competentes, el seguimiento de las políticas en materia de generación y formalización del empleo en los diferentes sectores de la economía, a nivel nacional, regional y local" (…) "4) Coordinar, con el Departamento Administrativo de Estadística - DANE, la realización de encuestas de oferta y demanda laboral y, fomentar el flujo de información entre las dos instituciones, considerando las normas sobre reserva estadística, a través de acuerdos de cooperación técnica";; "6. Fomentar la construcción de sistemas de información y esquemas de recolección primaria de información que permitan hacer monitoreo al comportamiento de la oferta y demanda laboral" y; "7) Apoyar el seguimiento y evaluación a los planes y programas de trabajo y empleo ejecutados". De acuerdo con el decreto 4108 de 2011.

Que, establecer y fortalecer los componentes de análisis de información que permitan orientar el diseño, implementación y seguimiento los mecanismos de la Política Nacional de Trabajo Decente que se han definido en el Plan Nacional del Desarrollo 2022-2026 por parte del Gobierno Nacional y en especial para el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, se requiere mantener y mejorar el intercambio de información con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a fin de monitorear el empleo formal a través de los sistemas que integran el sistema de protección social.

Que en las bases del plan de desarrollo 2022-2026 se han definido en sus líneas la *"Democratización de las TIC para desarrollar una sociedad del conocimiento y la tecnología, conectada con el saber y los circuitos globales."* Lo cual exige que las entidades del gobierno se articulen con el fin de lograr dos objetivos del mencionado plan i. Aumentar la disponibilidad y reutilización de datos de calidad como recurso fundamental para la transformación social, la democratización de la información y el conocimiento, la formulación e implementación de políticas públicas, y mejorar la toma de decisiones. y así mismo ii. Lograr la Interoperabilidad como bien público digital, Con el objetivo de avanzar hacia la integración de los sistemas de información del país y con ello aumentar la disponibilidad de los datos, el Gobierno nacional diseñará, implementará y dispondrá las herramientas y servicios que garanticen la aplicación de la

interoperabilidad por defecto en las entidades públicas, incorporando las modificaciones normativas que se requieran para tal fin. En este sentido la interoperabilidad de los sistemas de información de la seguridad social se hace urgente y necesario para el **MINISTERIO DEL TRABAJO** y **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para lograr propósitos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las medidas de política pública de trabajo decente y seguridad social que se implementarán.

Que conforme a sus funciones **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **EL MINISTERIO DEL TRABAJO**, requieren mutuamente, para el ejercicio de sus funciones acceso a las bases de datos de la seguridad social como la Planilla Integrada de aportes a la seguridad social - PILA, Registro Único de Afiliación-RUAF, Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad – RLCPD y demás información que requieran las partes de acuerdo con definiciones del comité de coordinación interinstitucional que se conforme para este convenio relacionada que cada una de ellas produce y administra de acuerdo con sus competencias.

Que desde el año 2012 el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO** bajo convenio interadministrativo de cooperación para el intercambio de información (No. 693 de 2012, que finalizó el 31 de diciembre de 2022) han mantenido el continuo intercambio de información relacionado con los sistemas de información de la seguridad social de la PILA, el RUAF y registro de discapacidad, por lo cual se requiere renovar dicha cooperación bajo un nuevo convenio dadas las realidades y necesidades para el fortalecimiento de ambos ministerios y de su actuar como diseñadores de política pública y de mejora técnica y operativa.

Que en razón a la cuantía es decir el presente convenio no tiene erogación presupuestal la presente contratación no fue sometida a estudio del Comité Asesor de Contratación del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que acorde con lo expuesto y la justificación entregada por la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud y la Coordinación del Grupo de Soporte Informático en los estudios previos, procede la contratación directa con el MINISTERIO DEL TRABAJO, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 20027 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

Que, por otra parte, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 señala que la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa y en consecuencia le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del citado Decreto en relación con la necesidad de expedir un acto administrativo que justifique la contratación directa.

Como consecuencia de lo anterior.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar justificada la Modalidad de Contratación Directa por la causal de Convenio Interadministrativo, conforme lo dispuesto en el literal C), del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 y artículo 95 de la Ley 489 de 1998, con el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, cuyo objeto del contrato consiste en la "**AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS Y LOGÍSTICOS, ENTRE LAS DOS ENTIDADES INTERVINIENTES EN EL MISMO, CON EL PROPÓSITO DE INTERCAMBIAR DATOS, ESTUDIOS, INFORMES, BASES DE DATOS Y DEMÁS INFORMACIÓN QUE APOYE A LAS PARTES EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES MISIONALES**".

SEGUNDO: La celebración del presente convenio no implica apropiaciones presupuestales, ni erogación de recursos de presupuesto.

TERCERO: Las condiciones exigidas con el **MINISTERIO DEL TRABAJO,** se encuentran en el estudio previo y demás documentos que hacen parte integral del convenio a suscribirse y del presente acto administrativo.

CUARTO: Los estudios previos y demás documentos previos a la contratación podrán ser consultados con en la plataforma SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: Se ordena publicar el presente acto administrativo en la página web del SECOP II, www.colombiacompra.gov.co en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

SÉPTIMO: Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los Treinta (30) días del mes de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por Rodolfo Salas Figueroa

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social

Proyectó: Jairo Ayala Alape. Contratista Grupo Gestión Contractual.

Revisó y Aprobó: Felipe Galindo Ruiz - Coordinador Grupo Gestión Contractual.

Revisó: Emmanuel Santiago Díaz – Abogado Contratista Secretaría General .